



**Exp: 18-009047-0007-CO**

**Res. N° 2018010320**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 18-009047-0007-CO, interpuesto por MARLON ANTONIO RAMÍREZ ÁVILA, cédula de identidad No. 0111190736, contra el Hospital San Rafael de Alajuela y la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 12 de junio de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela y la CCSS y manifiesta que en enero de 2016 se le diagnosticó "piedras en la vesícula". Explica que los ataques que sufre son muy fuertes e, incluso, le provocan vómitos y sudor frío, a causa del dolor. Aduce que se encuentra en lista de espera, pero, a la fecha que acude en amparo, no ha sido operado ni se ha programado el procedimiento que requiere. Detalla que el 28 de mayo de 2017 tuvo la última crisis por la que debió permanecer con bolsas de suero, durante 28 horas, en el Hospital de Alajuela. Estima que la situación descrita lesiona sus derechos fundamentales.

2.- La resolución de las 9:50 h del 13 de junio de 2018, que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 19 del mismo mes.

3. Informan bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General y Luis Guillermo Morales Alfaro, en su calidad de Jefe a.i. del

**EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO**

Servicio de Cirugía General ambos del Hospital San Rafael de Alajuela que el amparado ya fue valorado y se determinó que el tratamiento y/o plan a seguir es la cirugía, por tal razón se expidió la orden respectiva. Ante algún síntoma se tiene a disposición la consulta vespertina de la Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo, con horario todos los días hasta las diez de la noche, incluso sábados y domingos, o bien el Servicio de Emergencias de este Hospital. Añade el Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General en su informe que el amparado fue atendido por el Dr. Luis Guillermo Morales Alfaro el día 13 de mayo del 2016, quien anota "paciente masculino (símbolo) 34 años, colelitiasis, con vía biliar normal e indica como plan médico: orden para cirugía. • Funcionarios del Servicio de Registros de Salud, informan que el usuario Marlon Antonio Ramírez Ávila (copia adjunta) ingreso a la lista de espera el 13 de mayo del 2016, con el diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, sin prioridad. Es importante hacer de su conocimiento que el diagnóstico que padece el paciente no es una enfermedad que ponga en riesgo la vida del mismo, así como tampoco le genera limitaciones físicas para realizar las actividades básicas de la vida diaria, nótese que en la nota médica no se hace mención de algún síntoma. Debido a lo anterior y a que no cuenta con prioridad alta para someterse al procedimiento quirúrgico, es que el paciente continúa en lista de espera. Sin embargo, en caso de dolor o presentar algún otro síntoma asociado a su patología actual el amparado puede consultar en el Servicio de Emergencias. Por lo anterior consideramos que no se ha negado la atención, ni se ha violentado su derecho a la salud, ni a la seguridad social.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente manifiesta que desde el año 2016 al ser diagnosticado de piedras en la vesícula, espera una cirugía. Pese a los ataques fuertes de dolor que sufre que, incluso, le provocan vómitos y sudor frío; a la fecha de interposición de este recurso, continúa en lista de espera y no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El recurrente es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela, ya que sufre de colelitiasis (ver informe adjunto).
- b) El 13 de mayo del 2016, el amparado fue atendido por el Dr. Luis Guillermo Morales Alfaro quien anota "paciente masculino (símbolo) 34 años, colelitiasis, con vía biliar normal e indica como plan médico: orden para cirugía.
- c) Desde el 13 de mayo del 2016, el amparado ingresó a la lista de espera con el diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, sin prioridad. (ver informe adjunto).
- d) Según criterio médico, la patología que presenta el tutelado no es considerada como una urgencia (ver informe adjunto)

**III.- HECHOS NO PROBADOS.** No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

**Único.-** Que previo a la interposición del presente recurso de amparo, el tutelado tuviera conocimiento de la fecha exacta en la que se realizará el procedimiento que requiere.

**IV.- SOBRE EL FONDO.** Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen dados bajo fe de juramento, con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción-, para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que la recurrente es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela, ya que sufre de

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

colecistitis. Por lo anterior, el 13 de mayo de 2016 se le extendió una orden de hospitalización. Sin embargo, actualmente, el paciente sigue anotada en lista de espera. Por su parte, la autoridad recurrida en su defensa alegó que según criterio médico, la patología que presenta el tutelado no es considerada como una urgencia. En este sentido, no consta que previo a la notificación de la interposición del presente recurso, el amparado tuviera conocimiento de la fecha exacta, en la que la autoridad recurrida le realizará tal procedimiento, pese a que alega que sufre de fuertes y constantes dolores que le limitan la realización de sus labores cotidianas. Precisamente, es el desconocimiento de la fecha de la intervención médica que requiere, que deja al tutelado en un estado de incertidumbre que provoca un detrimento en su calidad de vida. Aunado, que el padecimiento puede aumentar, causándole aún mayores problemas a los que alega tener. Es criterio sostenido por este Tribunal, que existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias de forma eficiente y eficaz, situación que se ha echado de menos en este caso en particular (véanse las Sentencias No. 2016-010159, de las 14:30 horas del 19 de julio de 2016; y No. 2016-011573, de las 14:30 del 16 de agosto de 2016, entre otras). Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse. Se debe señalar, que es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso por violación al derecho a la salud.

**V.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ:** Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

| AÑO  | CANTIDAD EN SALUD | PORCENTAJE |
|------|-------------------|------------|
| 2012 | 1745              | 10,26%     |
| 2013 | 1891              | 12,39%     |
| 2014 | 2710              | 13,02%     |
| 2015 | 3725              | 20,07%     |
| 2016 | 4865              | 27,08%     |
| 2017 | 5682              | 28,38%     |
| 2018 | 2848              | 35,38%     |

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas

**EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO**

normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

**VI.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO.** Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

**VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General y Luis Guillermo Morales Alfaro, en su calidad de Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en sus lugares ostenten esos cargos, disponer lo necesario para que se practique la cirugía que requiere el amparado, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante, todo esto en el plazo de TRES MESES, a partir de la comunicación de esta sentencia. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

contencioso administrativo. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota separada. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General y Luis Guillermo Morales Alfaro, en su calidad de Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General ambos del Hospital San Rafael de Alajuela o a quienes en sus lugares ostenten esos cargos, en forma personal.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



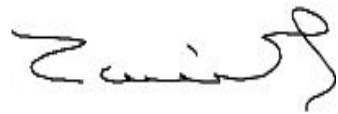
Fernando Castillo V.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Anamari Garro V.

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



L6BXHN2ZJ0061

**EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO**

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-009047-0007-CO**

San José, 02/07/2018 08:55:00.-

**Notificando:** MARLON ANTONIO RAMIREZ AVILA

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/06/2018 14:30:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-012037

ALAJUELA , a las 9:30 hrs del 03 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-009047-0007-CO Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

## OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....  
b. En su casa de habitación.....  
c. En el lugar señalado.....  
d. En su Domicilio social.....  
e. Domicilio contractual.....  
f. En forma personal.....  
g. Se entregaron copias de ley..  
h. Se negó a firmar.....  
i. No sabe firmar.....  
j. Domicilio Registral.....  
k. Estrados.....  
m. Notificación a persona con discapacidad.....

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

## POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....  
b. No existe el lugar.....  
c. Lugar desocupado.....  
d. Se trasladó de domicilio.....  
e. Faltan señas.....  
f. Otros:.....

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

Receptor: \_\_\_\_\_

Identificación: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Notificado por: Roy Benavides Campos  
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: \_\_\_\_\_





## ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-012038

ALAJUELA, a las 9:10 hrs del 03 JUL. 2018Sector: 14

Notificando: MORALES ALFARO LUIS GUILLERMO

Expediente: 18-009047-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL  
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,  
 Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.  
 Dirección: JEFE A.I DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de 2018  
 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

## OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal..... X
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

|          |
|----------|
|          |
|          |
|          |
|          |
|          |
| <u>X</u> |
|          |
|          |
|          |
|          |
|          |

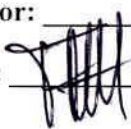
☐ Notificación no realizada

## POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

Receptor: \_\_\_\_\_

Firma:  \_\_\_\_\_Identificación: 109340540

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: ME RECIBE EL DR. FRANCISCO POBLETE OTERO, JEFE TITULAR DEL SERVICIO  
DE CIRUGIA GENERAL.

Notificado por: \_\_\_\_\_

**Roy Benavides Campos**  
 Técnico Comunic. Judiciales

Firma: \_\_\_\_\_






**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS  
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-009047-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARLON ANTONIO RAMÍREZ ÁVILA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas treinta y nueve minutos del uno de junio de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 50608930-4.



31HY43WCGCHA61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO**

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 50608930-4 Registro: ENTERO DE TIMBRES  
Boleta de Seguridad: 18/009047/ Acto: ENTERO DE TIMBRES  
Monto Tasado: 130.00 Estado: PAGADO

| Timbre  | Descripción             | Monto Original | Descuento | Monto Total |
|---------|-------------------------|----------------|-----------|-------------|
| 005     | TIMBRE FISCAL           | 125.00         | 7.50      | 117.50      |
| 006     | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | 5.00           | 0.30      | 4.70        |
| TOTALES |                         | 130.00         | 7.80      | 122.20      |

Regresar

BCR 29/05/2023 17:40:24